

LA CONSTITUCIÓN DE FRANCIA DE 1958

PREÁMBULO

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de soberanía nacional definidos en la Declaración de 1789, confirmada y ultimada por el preámbulo de la Constitución de 1946.

En virtud de estos principios y de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ellas, nuevas instituciones basadas en los ideales compartidos de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas en función de su evolución democrática.

Artículo 1.

Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias.

TITULO I:

DE LA SOBERANÍA

Artículo 2.

El francés es la lengua de la República.

La enseña nacional es la bandera tricolor, azul, blanca y roja.

El himno nacional es la "Marsellesa".

El lema de la República es "Libertad, Igualdad, Fraternidad".

Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Artículo 3.

La soberanía nacional pertenece al pueblo que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum. Ninguna parte del pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse su ejercicio.

El sufragio puede ser directo o indirecto en las condiciones previstas por la Constitución. Siempre es universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los franceses mayores de edad, de ambos sexos, que gozan de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4.

Los partidos y agrupaciones políticas participan en la expresión del sufragio. Se constituyen y ejercen su actividad libremente. Deben respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

TITULO II:

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 5.

El Presidente de la República vela por el respeto de la Constitución. Garantiza y arbitra el funcionamiento regular de los poderes públicos y la continuidad del Estado. Ampara la independencia nacional, la integridad del territorio y el respeto de los tratados.

Artículo 6.

El Presidente de la República es elegido por un período de siete años por sufragio universal directo.

La aplicación del presente Artículo se regula por una ley orgánica.

Artículo 7.

El Presidente de la República es elegido por mayoría absoluta de los votos emitidos. Si esta mayoría no se alcanza en la primera vuelta de la votación, se procede, al segundo domingo siguiente, a una segunda vuelta. Sólo pueden concurrir a ella los dos candidatos que cuenten con el mayor número de sufragios en la primera vuelta, una vez que se hayan retirado, si tal fuera el caso, los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

El sufragio se celebra por convocatoria del Gobierno.

La elección del nuevo Presidente tiene lugar entre los veinte días y los treinta y cinco días antes de la expiración del mandato del Presidente en ejercicio.

En caso de vacante de la Presidencia de la República, por cualquier motivo que fuere, o en caso de que, a petición del Gobierno, el Consejo Constitucional comprobare, por mayoría absoluta de sus miembros, la existencia de un impedimento, las funciones de Presidente de la República, exceptuando las previstas en los Artículos 11 y 12, serán ejercidas de manera interina por el Presidente del Senado y, si éste se viera incapacitado a su vez para ejercer dichas funciones, por el Gobierno.

En caso de vacante o cuando el impedimento es declarado definitivo por el Consejo Constitucional, la votación para la elección del nuevo Presidente tiene lugar, salvo en caso de fuerza mayor comprobada por el Consejo Constitucional, entre los veinte días y los treinta y cinco días desde el inicio de la vacante o la declaración del carácter definitivo del impedimento.

Si, en los siete días que anteceden la fecha límite de presentación de candidaturas, una de las personas que haya anunciado públicamente su decisión de ser candidato menos de treinta días antes de esta fecha, fallece o se ve impedida, el Consejo Constitucional puede tomar la decisión de diferir la elección.

Si, antes de la primera vuelta, uno de los candidatos fallece o se ve impedido, el Consejo Constitucional pronuncia el aplazamiento de la elección.

En caso de fallecimiento o de impedimento de uno de los dos candidatos que más votos han obtenido en la primera vuelta, antes de la retirada eventual de otros candidatos, el Consejo Constitucional declara que se debe proceder nuevamente al conjunto de operaciones electorales; lo mismo ocurre en caso de fallecimiento o de impedimento de uno de los dos candidatos participantes en la segunda vuelta.

En todos los casos, el Consejo Constitucional actúa en las condiciones determinadas en el segundo apartado del artículo 61 a continuación, o en las determinadas por la ley orgánica prevista en el artículo 6 anterior para la presentación de un candidato.

El Consejo Constitucional puede prorrogar los plazos previstos en el tercer y quinto apartados sin que la votación pueda tener lugar más de treinta y cinco días después de la fecha de la decisión del Consejo Constitucional. Si la aplicación de las disposiciones del presente apartado ha tenido por efecto diferir la elección a una fecha posterior a la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio, éste permanece en función hasta la proclamación de su sucesor. No se pueden aplicar los artículos 49, 50 y 89 de la Constitución durante la vacante de la Presidencia de la República o durante el período que transcurre entre la declaración del carácter definitivo del impedimento del Presidente de la República y la elección de su sucesor.

Artículo 8.

El Presidente de la República nombra al Primer Ministro. Pone fin a sus funciones en el momento en que éste presenta la dimisión del Gobierno.

A propuesta del Primer Ministro, nombra a los otros miembros del Gobierno y pone fin a sus funciones.

Artículo 9.

El Presidente de la República preside el Consejo de Ministros.

Artículo 10.

El Presidente de la República promulga las leyes en los quince días que siguen a la transmisión al Gobierno de la ley definitivamente aprobada.

Puede, antes del agotamiento de dicho plazo, pedir al Parlamento una nueva deliberación de la ley o de algunos de sus artículos. Esta nueva deliberación no puede ser denegada.

Artículo 11.

A instancia del Gobierno durante el período de sesiones o a propuesta conjunta de las dos Cámaras, publicadas en el Boletín Oficial, el Presidente de la República puede someter a referéndum todo proyecto de ley referente a la organización de los poderes públicos, a reformas relativas a la política económica o social de la Nación y a sus servicios públicos, o en lo referente a autorización de ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, tuviera incidencias en el funcionamiento de las instituciones.

Cuando el referéndum es organizado a instancia del Gobierno, éste hace ante cada Cámara una declaración que es seguida de debate.

Cuando el referéndum es favorable a la adopción del proyecto de ley, el Presidente de la República promulga la ley en los quince días desde la proclamación de los resultados de la consulta.

Artículo 12.

El Presidente de la República puede, previa consulta al Primer Ministro y a los Presidentes de las Cámaras, pronunciar la disolución de la Asamblea Nacional.

Las elecciones generales tienen lugar entre veinte y cuarenta días después de la disolución.

La Asamblea Nacional se reúne de pleno derecho el segundo jueves siguiente a su elección. Si esta reunión tiene lugar fuera del período previsto para la sesión ordinaria, se abre, de derecho, una sesión por un período de quince días.

No se puede proceder a una nueva disolución en el año que sigue a estas elecciones.

Artículo 13.

El Presidente de la República firma los Decretos Legislativos y los decretos acordados en el Consejo de Ministros.

Nombra los cargos civiles y militares.

Son nombrados en Consejo de Ministros los consejeros de Estado, el "gran canciller" de la Legión de Honor, los embajadores y enviados especiales, los consejeros togados del Tribunal de Cuentas, los prefectos, los representantes del Gobierno en los territorios de ultramar, los oficiales generales, los rectores de los distritos de la Educación Nacional, los directores de las administraciones centrales.

Una ley orgánica determina qué otros cargos son nombrados en el Consejo de Ministros, así como las condiciones en las que el Presidente de la República puede delegar su poder de nombramiento para ser ejercido en su nombre.

Artículo 14.

El Presidente de la República acredita a los embajadores y enviados especiales ante las potencias extranjeras; los embajadores y enviados especiales extranjeros se acreditan ante él.

Artículo 15.

El Presidente de la República es el Jefe de las Fuerzas Armadas. Preside los consejos y comités superiores de la Defensa Nacional.

Artículo 16.

Cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales sean amenazados de manera grave e inmediata y se interrumpa el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales, el Presidente de la República tomará las medidas que exijan tales circunstancias, previa consulta oficial del Primer Ministro, de los Presidentes de las Cámaras y del Consejo Constitucional.

Informa a la Nación por medio de un mensaje.

Estas medidas deben inspirarse en la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, en el plazo más corto posible, los medios para cumplir con su misión. El Consejo Constitucional es consultado al respecto.

El Parlamento se reúne de pleno derecho.

La Asamblea Nacional no puede ser disuelta durante el ejercicio de los poderes excepcionales.

Artículo 17.

El Presidente de la República tiene el derecho de gracia.

Artículo 18.

El Presidente de la República se comunica con las dos Cámaras del Parlamento por medio de mensajes que hace leer y que no dan lugar a ningún debate.

El Parlamento se reúne especialmente a este efecto fuera de los períodos de sesión.

Artículo 19.

Los actos del Presidente de la República, salvo los previstos en los artículos 8 (apartado 1), 11, 12, 16, 18, 54, 56 y 61, son refrendados por el Primer Ministro y, en su defecto, por los ministros responsables.

TITULO III:
DEL GOBIERNO

Artículo 20.

El Gobierno determina y dirige la política de la Nación.

Dispone de la Administración y de las Fuerzas Armadas.

Es responsable ante el Parlamento en las condiciones y según los procedimientos previstos en los artículos 49 y 50.

Artículo 21.

El Primer Ministro dirige la actuación del Gobierno. Es responsable de la Defensa Nacional. Asegura la aplicación de las leyes. Salvo lo dispuesto en el artículo 13, ejerce la potestad reglamentaria y nombra los cargos civiles y militares.

Puede delegar algunos de sus poderes en sus ministros. Suple, si procede, al Presidente de la República en la presidencia de los consejos y comités previstos en el artículo 15.

Puede, excepcionalmente, suplirle en la presidencia de un Consejo de Ministros, en virtud de una delegación expresa y por un orden del día determinado.

Artículo 22.

Los actos del Primer Ministro son refrendados, si hubiere lugar, por los ministros encargados de su aplicación.

Artículo 23

Las funciones de un miembro del Gobierno son incompatibles con el ejercicio de cualquier mandato parlamentario, cualquier función de representación profesional de carácter nacional y cualquier empleo público o actividad profesional.

Una ley orgánica regula las condiciones en las cuales se procede al reemplazo de titulares de tales mandatos, funciones o cargos.

El reemplazo de los miembros del Parlamento tiene lugar conforme a las disposiciones del artículo 25.

TITULO IV:
DEL PARLAMENTO

Artículo 24.

El Parlamento se compone de la Asamblea Nacional y del Senado.

Los diputados a la Asamblea Nacional son elegidos por sufragio directo.

El Senado es elegido por sufragio indirecto. Asegura la representación de las colectividades territoriales de la República. Los franceses establecidos fuera de Francia tienen representación en el Senado.

Artículo 25.

Una ley orgánica determina la duración de los poderes de cada Cámara, el número de sus miembros, su asignación, las condiciones de elegibilidad, el régimen de inelegibilidades y de incompatibilidades.

También determina las condiciones en que son elegidas las personas llamadas a asegurar, en caso de vacante del escaño, el reemplazo de los diputados o de los senadores hasta la renovación general o parcial de la Cámara a la que pertenezcan.

Artículo 26.

Ningún miembro del Parlamento podrá ser perseguido en justicia, buscado, detenido o juzgado por motivo de opinión o voto emitidos en el ejercicio de sus funciones. Ningún miembro del Parlamento puede ser objeto, en materia criminal o delictiva, de arresto o de cualquier otra medida privativa o restrictiva de libertad si no es con la autorización de la Mesa de la Cámara de la que forma parte. Esta autorización no es preceptiva en caso de crimen o de delito flagrante o de condena definitiva.

La detención, las medidas privativas o restrictivas de libertad o las diligencias contra un miembro del Parlamento son suspendidas por la duración de la sesión si lo requiere la Cámara de la cual forma parte.

La Cámara interesada se reúne de pleno derecho para sesiones suplementarias con el fin de permitir, si hubiera lugar, la aplicación del apartado anterior.

Artículo 27.

Todo mandato imperativo es nulo.

El derecho de voto de los miembros del Parlamento es personal.

La ley orgánica puede autorizar excepcionalmente la delegación de voto. En dicho caso, nadie puede recibir delegación de más de un mandato.

Artículo 28

El Parlamento se reúne de pleno derecho en una sesión ordinaria que comienza el primer día hábil de octubre y termina el último día hábil de junio.

El número de días de sesión que cada Cámara puede reunir en el transcurso de la sesión ordinaria no puede exceder los ciento veinte. Las semanas de sesión son fijadas por cada Cámara.

El Primer Ministro, tras consulta del Presidente de la Cámara interesada o de la mayoría de los miembros de cada Cámara, puede decidir sobre la celebración de días suplementarios de sesión.

Los días y horarios de las sesiones son determinados por el reglamento de cada Cámara.

Artículo 29.

El Parlamento se reúne en sesión extraordinaria a instancia del Primer Ministro o de la mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional, en base a un orden del día determinado.

Cuando la sesión extraordinaria se celebra a instancia de los miembros de la Asamblea Nacional, el decreto de clausura interviene desde el momento en que el Parlamento ha agotado el orden del día para el que ha sido convocado y a más tardar doce días después de haberse reunido.

Sólo el Primer Ministro está facultado para solicitar una nueva sesión antes de expirar el mes siguiente al decreto de clausura.

Artículo 30.

Aparte de los casos en los cuales el Parlamento se reúne de pleno derecho, las sesiones extraordinarias se abren y clausuran por decreto del Presidente de la República.
Artículo 31.

Los miembros del Gobierno tienen acceso a las dos Cámaras. Tienen audiencia cuando lo requieren. Pueden ser asistidos por asesores del Gobierno.

Artículo 32.

El Presidente de la Asamblea Nacional es elegido por la duración de la legislatura. El Presidente del Senado es elegido después de cada renovación parcial.

Artículo 33.

Las sesiones de ambas Cámaras son públicas. El acta íntegra de los debates se publica en el Boletín Oficial.

Cada Cámara puede reunirse a puerta cerrada a requerimiento del Primer Ministro o de la décima parte de sus miembros.

TITULO V:

DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO

Artículo 34.

El Parlamento vota la ley.

La ley determina las reglas en lo relativo a:

- los derechos cívicos y las garantías fundamentales otorgadas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; las sujeciones impuestas por la Defensa Nacional a los ciudadanos en su persona y en sus bienes;
- la nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, las sucesiones y liberalidades;
- la determinación de crímenes y delitos así como las penas que les son aplicables; el procedimiento penal; la amnistía, la creación de nuevos órdenes de jurisdicción y el estatuto de los magistrados;
- la base tributaria, los índices y las modalidades de recaudación de todo tipo de gravámenes; el régimen de emisión de la moneda;

La ley determina asimismo las reglas en lo relativo a:

- el régimen electoral de las Asambleas Parlamentarias y de las Asambleas locales;
- la creación de categorías de establecimientos públicos;
- las garantías fundamentales otorgadas a los funcionarios civiles y militares del Estado;
- las nacionalizaciones de empresas y las transferencias de propiedad de empresas del sector público al sector privado.

La ley determina los principios fundamentales:

- de la organización general de la Defensa Nacional;
- de la libre administración de las colectividades locales, de sus competencias y de sus recursos;
- de la enseñanza;
- del régimen de la propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales;
- del derecho laboral, del derecho sindical y de la seguridad social.

"Las leyes de financiación de la seguridad social determinan las condiciones generales de su equilibrio financiero y, teniendo en cuenta sus previsiones de ingresos, fijan sus objetivos en materia de gastos, en las condiciones y con las reservas previstas por una ley orgánica."

Las leyes de presupuestos determinan los recursos y los gastos del Estado en las condiciones y con las reservas previstas por una ley orgánica.

Las leyes de programa determinan los objetivos de la acción económica y social del Estado.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser precisadas y completadas por una ley orgánica.

Artículo 35.

El Parlamento autoriza la declaración de guerra.

Artículo 36.

El estado de sitio es decretado en Consejo de Ministros.

Su prórroga más allá de doce días sólo puede ser autorizada por el Parlamento.

Artículo 37.

Las materias que no sean del dominio de la ley tienen carácter reglamentario.

Los textos legislativos referentes a estas materias podrán ser modificados por decretos acordados previa consulta del Consejo de Estado. Los textos que intervengan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución sólo se podrán modificar por decreto si el Consejo Constitucional declara que no tienen carácter reglamentario en virtud del apartado anterior.

Artículo 38.

Para aplicar su programa, el Gobierno puede solicitar del Parlamento la autorización para tomar, por decreto legislativo y durante un plazo limitado, medidas que normalmente son del ámbito de la ley.

Los Decretos Legislativos son aprobados en Consejo de Ministros previa consulta del Consejo de Estado. Entran en vigor desde su publicación, pero caducan si el proyecto de ley de convalidación no es presentado ante el Parlamento antes de la fecha fijada por la ley de delegación.

A la expiración del plazo mencionado en el primer apartado del presente artículo, los Decretos Legislativos no pueden modificarse si no es por ley, en las materias que son del ámbito legislativo.

Artículo 39.

La iniciativa en materia de leyes pertenece conjuntamente al Primer Ministro y a los miembros del Parlamento.

Se delibera sobre los proyectos de ley en Consejo de Ministros previa consulta del Consejo de Estado, y se remiten luego a la mesa de una de las dos Cámaras. Los proyectos de ley presupuestaria son sometidos en primer lugar a la Asamblea Nacional.

"Los proyectos de ley presupuestaria y de ley de financiación de la seguridad social son sometidos en primer lugar a la Asamblea Nacional".

Artículo 40.

Las proposiciones y enmiendas formuladas por los miembros del Parlamento no son admisibles cuando su adopción tuviera como consecuencia ya sea una disminución de los recursos públicos, o bien la creación o el aumento de un gasto público.

Artículo 41.

Si se demuestra en el transcurso del trámite legislativo que una proposición o una enmienda no es del ámbito de la ley o es contrario a una delegación acordada en virtud del artículo 38, el Gobierno puede oponerse a su tramitación.

En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el Presidente de la Cámara interesada, el Consejo Constitucional, a instancia de uno o de otro, resuelve en un plazo de ocho días.

Artículo 42.

La discusión de proyectos de ley trata, ante la primera Cámara requerida, del texto presentado por el Gobierno.

Una Cámara que delibera sobre un texto votado por la otra Cámara lo hace sobre el texto que se le remite.

Artículo 43.

Los proyectos y proposiciones de ley son remitidos para su estudio, a instancia del Gobierno o de la Cámara interesada, a comisiones especialmente designadas a dicho efecto.

Los proyectos y proposiciones para los que tal petición no haya sido cursada son remitidos a una de las Comisiones permanentes, cuyo número se limita a seis por Cámara.

Artículo 44.

Los miembros del Parlamento y del Gobierno tienen derecho de enmienda.

Después de la apertura del debate, el Gobierno puede oponerse al examen de toda enmienda que no haya sido sometida con anterioridad a la Comisión.

Si el Gobierno lo solicita, la Cámara interesada se pronuncia en votación única sobre todo o parte del texto debatido, tomando en consideración únicamente las enmiendas propuestas o aceptadas por el Gobierno.

Artículo 45.

Todo proyecto o proposición de ley es examinado sucesivamente en ambas Cámaras del Parlamento con vista a adoptar un texto idéntico.

Cuando, debido a un desacuerdo entre las Cámaras, un proyecto o una proposición de ley no ha sido aprobado después de dos debates en cada Cámara o, si el Gobierno ha declarado la urgencia, después de un solo debate en cada una de ellas, el Primer Ministro tiene la facultad de provocar la reunión de una comisión paritaria mixta encargada de proponer un texto único con las disposiciones que queden por discutir.

El texto elaborado por la comisión mixta puede ser sometido por el Gobierno, para su aprobación, a las dos Cámaras. Ninguna enmienda es admitida si no es con el acuerdo del Gobierno.

Si la comisión mixta no consigue la adopción de un texto único común o si dicho texto no es adoptado en las condiciones previstas en el apartado precedente, el Gobierno puede, tras un nuevo debate ante la Asamblea Nacional y el Senado, instar a la Asamblea Nacional a que resuelva definitivamente. En dicho caso, la Asamblea Nacional puede tomar en consideración el texto elaborado por la comisión mixta, o el último texto votado por ella, modificado en su caso por una o varias enmiendas aceptadas por el Senado.

Artículo 46.

Las leyes a las que la Constitución confiere el carácter de leyes orgánicas son votadas y modificadas en las siguientes condiciones:

El proyecto o la proposición sólo se somete a debate o a voto de la primera Cámara interesada una vez expirado el plazo de quince días a partir de su presentación.

Se aplica el procedimiento del artículo 45. Sin embargo, en caso de desacuerdo entre las Cámaras, el texto no puede ser adoptado por la Asamblea Nacional en su última vista si no es por mayoría absoluta de sus miembros.

Las leyes orgánicas relativas al Senado deben ser votadas en los mismos términos por ambas Cámaras.

Las leyes orgánicas no pueden ser promulgadas si no han sido declaradas conformes a la Constitución por el Consejo Constitucional.

Artículo 47.

El Parlamento vota los proyectos de ley presupuestaria en las condiciones previstas por una ley orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se pronunciare en primera vista en el plazo de cuarenta días después de la presentación de un proyecto, el Gobierno lo remite al Senado, quien deberá resolver en un plazo de quince días. Se procederá a continuación en las condiciones previstas en el artículo 45.

Si el Parlamento no se pronunciare en un plazo de setenta días, las disposiciones del proyecto podrán ser puestas en vigor por Decreto Legislativo.

Si la ley presupuestaria que fija los recursos y los gastos de un ejercicio no fuere remitida en el plazo hábil para ser promulgada antes del comienzo de dicho ejercicio, el Gobierno requerirá con carácter de urgencia la autorización del Parlamento para recaudar los impuestos y otorgará por decreto los créditos asignados a los servicios votados.

Los plazos previstos en el presente artículo se suspenden cuando el Parlamento no está en sesión.

El Tribunal de Cuentas asiste al Parlamento y al Gobierno en el control de la ejecución de las leyes presupuestarias.

Artículo 47-1

El Parlamento vota los proyectos de ley de financiación de la seguridad social en las condiciones previstas por una ley orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se pronunciare en primera vista en el plazo de veinte días después de la presentación de un proyecto, el Gobierno lo remite al Senado, quien deberá resolver en un plazo de quince días. Se procederá a continuación en las condiciones previstas en el artículo 45.

Si el Parlamento no se pronunciare en un plazo de cincuenta días, las disposiciones del proyecto podrán ser puestas en vigor por Decreto Legislativo.

Los plazos previstos en el presente artículo se suspenden cuando el Parlamento no está en sesión y, para cada Cámara, durante las semanas en las que cada una haya acordado no estar en sesión, conforme al segundo apartado del artículo 28.

El Tribunal de Cuentas asiste al Parlamento y al Gobierno en el control de la aplicación de las leyes de financiación de la seguridad social.

Artículo 48.

Sin perjuicio de la aplicación de los tres apartados del artículo 28, el orden del día de las Cámaras comprende, prioritariamente y en el orden en que el Gobierno fije, el debate de los proyectos de ley depositados por el Gobierno y de las proposiciones de ley por él aceptadas.

Al menos una sesión por semana "se reserva prioritariamente a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del Gobierno".

Una sesión por mes se reserva prioritariamente al orden del día determinado por cada Cámara.

Artículo 49.

Previa deliberación del Consejo de Ministros, el Primer Ministro compromete ante la Asamblea Nacional la responsabilidad del Gobierno acerca de su programa o, en su caso, de una declaración de política general.

La Asamblea Nacional cuestiona la responsabilidad del Gobierno por medio de la votación de una moción de censura. Para ser admitida, dicha moción debe ser firmada por al menos una décima parte de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación sólo puede tener lugar cuarenta y ocho horas después de su presentación. Sólo son tomados en cuenta los votos favorables a la moción de censura, que debe alcanzar la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea para ser aprobada. Excepto en el caso previsto en el apartado siguiente, un diputado no puede ser firmante de más de tres mociones de censura en el curso de una misma sesión ordinaria y de más de una en el curso de una misma sesión extraordinaria.

El Primer Ministro puede, previa deliberación del Consejo de Ministros, comprometer la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un texto. En ese supuesto, dicho texto es considerado como aprobado, salvo si una moción de censura, presentada en las veinticuatro horas siguientes, es votada en las condiciones previstas en el apartado anterior.

El Primer Ministro tiene la facultad de solicitar del Senado la aprobación de una declaración de política general.

Artículo 50.

Cuando la Asamblea Nacional aprueba una moción de censura o cuando rechaza el programa o una declaración de política general del Gobierno, el Primer Ministro debe presentar al Presidente de la República la dimisión de su Gobierno.

Artículo 51.

La clausura de la sesión ordinaria o de las sesiones extraordinarias se difiere de derecho para permitir, si tal fuere el caso, la aplicación del artículo 49. A este mismo efecto, pueden celebrarse de derecho sesiones suplementarias.

TITULO VI:

DE LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Artículo 52.

El Presidente de la República negocia y ratifica los tratados. Está informado de toda negociación tendente a la conclusión de un acuerdo internacional no sometido a ratificación.

Artículo 53.

Los tratados de paz, los tratados de comercio, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional, los que comprometan la Hacienda del Estado, los que modifiquen las disposiciones de índole legislativa, los relativos al estado de las personas, los que conlleven cesión, intercambio o anexión de territorio, sólo podrán ser ratificados o aprobados por ley.

Sólo surtirán efecto después de haber sido ratificados o aprobados.

Ninguna cesión, intercambio o anexión de territorio tendrá validez sin el consentimiento de los pueblos concernidos.

Artículo 53-1

La República puede concluir, con los Estados europeos que estén vinculados por compromisos idénticos a los suyos en materia de asilo y de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, acuerdos que determinen sus competencias respectivas para examinar las solicitudes de asilo que les sean presentadas.

No obstante, aunque la solicitud no entre en su ámbito de competencia en virtud de dichos acuerdos, las autoridades de la República siempre tendrán derecho a dar asilo a todo extranjero perseguido en razón de su actuación en favor de la libertad o que solicitare la protección de Francia por otro motivo.

Artículo 54.

Si el Consejo Constitucional, a instancia del Presidente de la República, del Primer Ministro, del Presidente de una u otra Cámara o de sesenta Diputados o sesenta Senadores, declare que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización de ratificar o de aprobar el compromiso internacional en cuestión no podrá intervenir más que después de la revisión de la Constitución.

Artículo 55.

Los tratados o acuerdos regularmente ratificados o aprobados tienen, desde el instante de su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

TITULO VII:

DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Artículo 56.

El Consejo Constitucional está formado por nueve miembros, cuyo mandato dura nueve años y no es renovable. El Consejo Constitucional se renueva por tercios cada tres años. Tres de sus miembros son nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado.

Además de los nueve miembros previstos anteriormente, forman parte del Consejo Constitucional, de derecho y a título vitalicio, los antiguos Presidentes de la República.

El Presidente del Consejo Constitucional es nombrado por el Presidente de la República. Tiene voto de calidad en caso de empate.

Artículo 57.

Las funciones de miembro del Consejo Constitucional son incompatibles con las de ministro o de miembro del Parlamento. Las otras incompatibilidades son determinadas por una ley orgánica.

Artículo 58.

El Consejo Constitucional vela por la regularidad de la elección del Presidente de la República.

Examina las reclamaciones y proclama los resultados del escrutinio.

Artículo 59.

El Consejo Constitucional resuelve, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de los diputados y los senadores.

Artículo 60.

El Consejo Constitucional vela por la regularidad de las operaciones de referéndum y proclama los resultados.

Artículo 61.

Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las Asambleas Parlamentarias, antes de su entrada en vigor, deben ser sometidas al Consejo Constitucional, que se pronuncia sobre su conformidad a la Constitución.

Con la misma finalidad, las leyes pueden ser remitidas al Consejo Constitucional, antes de su promulgación, por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o por sesenta diputados o sesenta senadores.

En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional debe resolver en el plazo de un mes. Sin embargo, a requerimiento del Gobierno, si hay carácter de urgencia, este plazo se reduce a ocho días.

En los mismos casos, la intervención del Consejo Constitucional suspende el plazo de promulgación.

Artículo 62.

Una disposición declarada inconstitucional no puede ser promulgada ni puesta en aplicación.

Las decisiones del Consejo Constitucional no son susceptibles de recurso alguno. Son vinculantes para los poderes públicos y todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Artículo 63.

Una ley orgánica determina las normas de organización y de funcionamiento del Consejo Constitucional, el procedimiento que se sigue ante él y, en particular, los plazos abiertos para incoar impugnaciones.

TITULO VIII:

DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Artículo 64.

El Presidente de la República ampara la independencia de la autoridad judicial.

Es asistido por el Consejo Superior de la Magistratura.

Una ley orgánica establece el estatuto de los jueces y magistrados.

Los jueces y magistrados son inamovibles.

Artículo 65.

El Consejo Superior de la Magistratura es presidido por el Presidente de la República. El Ministro de Justicia es el Vicepresidente de derecho. Puede suplir al Presidente de la República.

El Consejo Superior de la Magistratura consta de dos colegios, uno competente respecto a los jueces y el otro a los magistrados de la Fiscalía.

El colegio competente respecto a los jueces se compone, además del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, de cinco Jueces y un Magistrado de la Fiscalía, un Consejero de Estado nombrado por el Consejo de Estado y tres personalidades que no pertenezcan ni al Parlamento ni al orden judicial, nombrados respectivamente por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado.

El colegio competente respecto a los magistrados de la Fiscalía se compone, además del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, de los cinco Magistrados de la Fiscalía, el Juez, el Consejero de Estado y las tres personalidades mencionadas en el apartado anterior.

El colegio del Consejo Superior de la Magistratura competente respecto a los jueces hace propuestas para el nombramiento de jueces al Tribunal de Casación, al cargo de Primer Presidente de Audiencia y al de Presidente de Tribunal de Grande Instance (Tribunal de Primera Instancia). Los demás jueces son nombrados considerando el visto bueno de dicho colegio. Resuelve como Consejo de Disciplina de los jueces. En ese caso lo preside el Primer Presidente del Tribunal de Casación.

El colegio del Consejo Superior de la Magistratura competente respecto a los magistrados de la Fiscalía es consultado para las nominaciones concernientes a los magistrados de la Fiscalía, salvo en lo relativo a los cargos que son nombrados en Consejo de Ministros.

Es consultado acerca de las sanciones disciplinarias que conciernen a los magistrados de la Fiscalía. En ese caso lo preside el Fiscal del Tribunal de Casación.

Una ley orgánica determina las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 66.

Nadie podrá ser detenido de manera arbitraria.

La autoridad judicial, amparo de la libertad individual, asegura el respeto de este principio en las condiciones previstas por la ley.

TITULO IX:

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 67.

Se instituye un Tribunal Superior de Justicia.

Está compuesto por miembros elegidos por la Asamblea Nacional y el Senado, en su seno y en igualdad de número, después de cada renovación general o parcial de dichas Cámaras. El Tribunal Superior de Justicia elige su Presidente entre sus miembros.

Una ley orgánica determina la composición del Tribunal Superior de Justicia y sus normas de funcionamiento, así como el procedimiento aplicable ante él.

Artículo 68.

El Presidente de la República no es responsable de los actos consumados en el ejercicio de sus funciones más que en caso de alta traición. Sólo podrá ser acusado por las dos

Cámaras que resuelvan por un voto idéntico, en votación pública y por mayoría absoluta de los miembros que las componen: es juzgado por el Tribunal Superior de Justicia.

TITULO X:

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO

Artículo 68-1

Los miembros del Gobierno son responsables penalmente de los actos consumados en el ejercicio de sus funciones y calificados de crímenes o delitos en el momento en que son cometidos.

Son juzgados por el Tribunal de Justicia de la República.

El Tribunal de Justicia de la República está vinculado por la definición de crímenes y delitos así como por la determinación de las penas previstas por la ley.

Artículo 68-2

El Tribunal de Justicia de la República está compuesto por quince jueces: doce parlamentarios elegidos por la Asamblea Nacional y el Senado, en su seno y en igualdad de número, después de cada renovación general o parcial de dichas Cámaras, y tres jueces del Tribunal de Casación, de los cuales uno preside el Tribunal de Justicia de la República.

Cualquier persona que se considere perjudicada por un crimen o un delito cometido por un miembro del Gobierno en el ejercicio de sus funciones puede denunciarlo ante una comisión de recursos.

Esta comisión ordena o bien archivar el procedimiento, o bien remitirlo al Fiscal General del Tribunal de Casación con el fin de apelar al Tribunal de Justicia de la República.

El Fiscal General del Tribunal de Casación puede recurrir también de oficio al Tribunal de Justicia de la República con el visto bueno de la Comisión de Recursos.

Una ley orgánica determina las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 68-3.

Las disposiciones del presente título son aplicables a los hechos cometidos antes de su entrada en vigor.

TITULO XI:

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 69.

El Consejo Económico y Social, a instancia del Gobierno, emite su informe sobre los proyectos de ley, de decreto legislativo o de crédito, así como sobre las proposiciones de ley que le son sometidas.

Un miembro del Consejo Económico y Social puede ser nombrado por éste con el fin de exponer ante las Cámaras Parlamentarias el punto de vista del Consejo sobre los proyectos o proposiciones de ley que le hayan sido sometidos.

Artículo 70.

El Consejo Económico y Social puede asimismo ser consultado por el Gobierno sobre cualquier problema de carácter económico o social (21). Cualquier plan o proyecto de ley de programación económica o social le es remitido para que se expida sobre él.

Artículo 71.

La composición del Consejo Económico y Social y sus normas de funcionamiento son determinadas por una ley orgánica.

TITULO XII:

DE LAS COLECTIVIDADES TERRITORIALES

Artículo 72

Las colectividades territoriales de la República son los municipios, los departamentos y los territorios de ultramar.

Cualquier otra colectividad territorial debe crearse por ley.

Estas colectividades se administran libremente por medio de Consejos elegidos y en las condiciones previstas por la ley.

En los departamentos y los territorios, el delegado del Gobierno es responsable de los intereses nacionales, del control administrativo y del respeto de las leyes.

Artículo 73.

El régimen legislativo y la organización administrativa de los departamentos de ultramar pueden dar lugar a medidas de adaptación requeridas por su situación particular.

Artículo 74.

Los territorios de ultramar de la República poseen una organización particular que tiene en cuenta sus intereses propios dentro del conjunto de los intereses de la República.

El estatuto de los territorios de ultramar es determinado por leyes orgánicas que definen, en particular, las competencias de sus propias instituciones, y modificado, en los mismos términos, tras consulta de la Cámara territorial competente.

Las demás modalidades de su organización particular son definidas y modificadas por la ley, previa consulta de la Cámara territorial competente.

Artículo 75.

Los ciudadanos de la República que no tienen el estatuto civil de derecho común, el único que considera el artículo 34, conservan su estatuto personal mientras no renuncien a él.

Artículo 76.

(Derogado por la ley constitucional N° 95-880 del 4 de agosto de 1995)

TITULO XIII:

DE LA COMUNIDAD

(Derogado por la ley constitucional N° 95-880 del 4 de agosto de 1995)

TITULO XIV:

DE LOS ACUERDOS DE ASOCIACIÓN

Artículo 88.

La República (ley constitucional N° 95-880 del 4 de agosto de 1995) "puede" (24) concluir acuerdos con Estados que deseen asociarse a ella para desarrollar su civilización.

TITULO XV:

DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 88-1

La República participa en las Comunidades Europeas y en la Unión Europea, constituidas por Estados que han elegido libremente ejercer en común algunas de sus competencias, en virtud de los tratados que las han instituido.

Artículo 88-2

A reserva de reciprocidad y según las modalidades previstas en el tratado de la Unión Europea firmado el 7 de febrero de 1992, Francia consiente la transferencia de competencias necesaria a la consolidación de la unión económica y monetaria europea, así como a la determinación de las reglas relativas al franqueo de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

Artículo 88-3

A reserva de reciprocidad y según las modalidades previstas en el tratado de la Unión Europea firmado el 7 de febrero de 1992, el derecho de voto y de elegibilidad en las

elecciones municipales puede ser otorgado a los ciudadanos de la Unión que residan en Francia. Estos ciudadanos no pueden ejercer las funciones de alcalde o de teniente de alcalde, ni participar en el nombramiento de los electores senatoriales ni en la elección de los senadores. Una ley orgánica votada en los mismos términos por ambas Cámaras determina las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 88-4

El Gobierno somete a la Asamblea Nacional y al Senado, desde su transmisión al Consejo de las Comunidades, las proposiciones de actos comunitarios que conlleven disposiciones de índole legislativa.

Durante las sesiones o fuera de ellas, pueden votarse resoluciones en el marco del presente artículo, conforme a las modalidades determinadas por el reglamento de cada Cámara.

TITULO XVI: DE LA REVISIÓN

Artículo 89

La iniciativa de la revisión de la Constitución corresponde conjuntamente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento.

El proyecto o la proposición de revisión debe ser votado por ambas Cámaras en idénticos términos. La revisión es definitiva una vez que haya sido aprobada por referéndum.

Sin embargo, el proyecto de revisión no es presentado a referéndum cuando el Presidente de la República decide someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en dicho caso, el proyecto de revisión sólo es aprobado si reúne la mayoría de las tres quintas partes de los votos expresados. La mesa presidencial del Congreso es la misma que la de la Asamblea Nacional.

No puede llevarse a cabo ningún procedimiento de revisión si éste compromete la integridad territorial.

La forma republicana de gobierno no puede ser objeto de una revisión.

TITULO XVII: DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Derogado por la ley constitucional N° 95-880 del 4 de agosto de 1995).

La presente ley se aplicará como Constitución de la República y de la Comunidad.